

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de la Poble de Vallbona

2026/09331 Anuncio del Ayuntamiento de la Poble de Vallbona sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de mayo de 2026, adoptó acuerdo sobre aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 1, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 99, de 27 de mayo de 2026. Durante el periodo de exposición pública no se ha presentado ninguna alegación.

Por lo tanto, queda definitivamente aprobada y se procede a la publicación íntegra del texto de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, para su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VER ANEXO

Contra la presente disposición, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con el artículo 10 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La Poble de Vallbona, 16 de julio de 2026.—El alcalde, Jaime Ruix Serra.





ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujetos pasivos, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión del impuesto sobre bienes inmuebles.

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujetos pasivos, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, se rige de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 y siguientes del Texto Refundido 02/2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, otras disposiciones de desarrollo y complemento correspondientes y el que recoge esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Tipo de gravamen

Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de la Pobl de Vallbona en este impuesto, de conformidad con el que recoge el artículo 72 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el resto de normativa complementaria, se establecen de la manera siguiente:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,43 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,62 por ciento.

Artículo 3.- Bonificaciones

3.1 Bonificaciones obligatorias

3.1.a.- Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria

Tienen derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a la obra nueva, y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para solicitar esta bonificación hace falta:

- 1.- Solicitarla por escrito ante el registro general del Ayuntamiento, antes del inicio de las obras, entendiéndose fecha de inicio de las obras en el caso de agentes urbanizadores la fecha recogida como tal en el convenio urbanístico suscrito a tal efecto por el agente urbanizador y el Ayuntamiento, después de la aprobación definitiva del programa correspondiente, y en el caso de empresas promotoras y/o constructoras en la fecha que se incluya a estos efectos en la licencia de obras. Si faltan los supuestos anteriores, el que determine el Ayuntamiento de manera fundada en derecho.

La solicitud posterior al inicio de las obras por parte de la persona interesada no dará derecho a la aplicación de esta bonificación.





2.- Para disfrutar de este beneficio, las personas interesadas tendrán que acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, mediante la aportación de la documentación siguiente:

1. Certificado del personal técnico que dirija la obra en el cual se especifique la fecha de inicio, que tiene que estar visado por el Colegio profesional correspondiente.
2. Copia de la licencia municipal de obras.
3. Acuerdo catastral o último recibo del Impuesto de Bienes inmuebles, en los cuales se acredite la titularidad del inmueble.
4. Alta o último recibo en Impuesto de actividades Económicas en el epígrafe correspondiente que habilite para la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. Los sujetos pasivos exentos del Impuesto de actividades económicas, tendrán que acreditar el alta Censal mediante la aportación de la fotocopia del correspondiente impreso según modelo vigente en cada momento o del certificado emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
5. Certificado del Administrador de la sociedad acreditativo que los bienes no figuran en el inmovilizado de la empresa junto con la copia del balance a fecha de 31 de diciembre presentado ante el Registro Mercantil.

La bonificación empezará aplicarse a partir del periodo impositivo siguiente al que se inician las obras y finalizará el periodo impositivo posterior a aquel en que finalizan. Se entenderá como fecha de finalización de las obras de urbanización, en el caso de agentes urbanizadores la que se acredite con la correspondiente acta de recepción provisional de las obras de urbanización. En el caso de empresas constructoras y/o promotoras, como fecha de finalización se entenderá la fecha que incluya la certificación final de obras. Si faltan los supuestos anteriores, la que determine el Ayuntamiento de manera fundada en derecho.

En ningún caso la bonificación se podrá aplicar por un plazo superior a tres periodos impositivos.

A efectos del que se prevé en el artículo 73.4 del TRLHL, será incompatible el goce de esta bonificación con el de cualquier otra.

3.1.b.- Viviendas de protección oficial

Tienen derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial y los que resultan equiparables a estos de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los tres periodos impositivos siguientes a la de otorgamiento de la calificación definitiva.

Para solicitar esta bonificación hace falta:

1.- Solicitarla por escrito ante el registro general del Ayuntamiento, antes de la terminación de cualquier periodo impositivo de duración de la bonificación, que producirá efecto desde el periodo impositivo siguiente en que se solicite. Esta bonificación solo se podrá tramitar a solicitud de la persona interesada.

2.- Se tiene que aportar la siguiente documentación:

- 2.1. Calificación definitiva de la vivienda en régimen de protección oficial.
- 2.2 Último recibo del IBI o documento de alteración catastral.

3.1.c.- Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra





Tienen derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

3.2 Bonificaciones potestativas

3.2.a.- Familias numerosas

1.- Tienen derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, los sujetos pasivos que siendo personas físicas y ostentando la condición de titulares o miembros de familias numerosas de acuerdo con la normativa vigente, cumplan esta condición a la fecha del devengo correspondiente al primer período impositivo de aplicación y respecto al inmueble que constituya su vivienda habitual.

FAMILIA NUMEROSA	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
Categoría General	45 por ciento
Categoría Especial	75 por ciento

2.- A efectos de la aplicación de la bonificación se considerará:

- Por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados sus miembros, no pudiendo por tanto pertenecer el inmueble a una persona jurídica, ni total ni incluso parcialmente, debiendo por tanto el 100% de la propiedad pertenecer a persona física.

3.- La bonificación deberá ser solicitada por el contribuyente:

- Antes de la fecha del devengo del impuesto, esto es, hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior a su aplicación.

La solicitud deberá contener:

- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente junto con el original para su compulsión.
- Identificación de la referencia catastral a cuyo inmueble se solicita la bonificación.
- En los supuestos de alta, modificación o renovación del título de familia numerosa, cuando no se disponga de la Resolución de la Consellería a fecha 31 de diciembre, deberá aportar el justificante de la presentación del alta, modificación o renovación ante el órgano competente.

El Ayuntamiento comprobará de oficio el inmueble para el que se solicita la bonificación y su referencia catastral, así como que el mismo constituye la residencia habitual de todos los miembros de la familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto.

En los supuestos de alta, modificación o renovación del título de familia numerosa, cuando no se disponga del título a fecha 31 de diciembre y se haya presentado la solicitud de bonificación dentro del plazo establecido, el Ayuntamiento procederá de la siguiente manera:

- Se procederá a emitir el recibo/liquidación sin bonificar.
- Se resolverá la solicitud de bonificación una vez aportado el título de familia numerosa por el contribuyente, y se aplicará al ejercicio vigente siempre que se haya presentado





antes de la finalización del periodo voluntario de cobro y en su defecto se aplicará en el ejercicio siguiente.

La falta de aportación de alguno de estos documentos comportará la denegación de la bonificación.

4.- La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial, condicionada siempre, a que no exista variación de las circunstancias familiares o cambio de residencia habitual, en cuyo caso, deberá instar la renovación o anulación, según proceda.

3.2.b.- Energía solar

Tienen derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento eléctrico y/o térmico de la energía solar para su autoconsumo, siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con los requisitos siguientes:

- a. El uso catastral de la edificación tiene que ser predominantemente residencial.
- b. La edificación no tiene que estar fuera de ordenación urbana o situada en zonas no legalizadas.
- c. La aplicación de esta bonificación está condicionada al hecho que las instalaciones para producción de energía incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, y también que dispongan de la licencia municipal o instrumento urbanístico municipal equivalente necesario para estas instalaciones.

2. Las viviendas situadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realizan una instalación compartida para suministrar energía a todas o a algunas de estas, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación las viviendas vinculadas a la instalación, y el porcentaje de esta será del 50% durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación.

3. En los casos a que se refiere el apartado 1, el importe de la bonificación total (considerando la suma bonificada en la totalidad de los periodos impositivos bonificados) no podrá exceder del 10% del coste de ejecución material de la instalación.

En el supuesto de viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada (considerando la suma bonificada en la totalidad de los periodos impositivos bonificados) no podrá exceder del 10% del coste de la ejecución material de la instalación que se haya repercutido a cada persona propietaria.

4. Para solicitar esta bonificación hace falta:

- a. Solicitarla por escrito ante el registro general del Ayuntamiento antes del 31 de diciembre de cada año, para aplicarla el año siguiente, si procede.
- b. Se tendrá que aportar la documentación siguiente:





- b.1. Aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado del montaje, en su caso, y del certificado de la instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Generalitat Valenciana.
 - b.2. Acreditación de la solicitud y concesión de la licencia municipal correspondiente.
 - b.3. Factura o justificación equivalente del coste real de la instalación soportado por el sujeto pasivo del impuesto.
 - b.4. Además, en el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, tendrá que adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de las personas propietarias partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada una de ellas; así como cualquier otra documentación que se considere conveniente.
- La bonificación tendrá vigencia durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia. Tampoco se concederá la bonificación cuando la instalación no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas en el término municipal de la Poble de Vallbona, así como con el resto de la normativa vigente que le sea aplicable.

La instalación tendrá que haberse realizado por el sujeto pasivo del impuesto, así como ser de su propiedad y estar legalizada a su nombre. No se bonificarán las instalaciones en forma de alquiler o realizadas por un tercero.

Sólo se podrá disfrutar esta bonificación una única vez por bien inmueble. En ningún caso tendrá derecho a bonificación las ampliaciones o modificaciones de las instalaciones ya bonificadas.

3.2.c.- Inmuebles urbanos situados en el centro histórico

Tienen derecho a una bonificación del 50%, en la cuota íntegra del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, los inmuebles incluidos en el Catálogo de bienes y espacios protegidos en el vigente Plan general de ordenación urbana (PGOU), en que se excluyen los bienes que estén exentos.





ANEXO I – LISTADO DE BIENES INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS EN EL VIGENTE PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA.

	CATALOGATS	A
	EMPLAÇAMENT	Referència Cadastral
1	Església de Santiago Apòstol	9850202YJ1895S
2	C/ Sant Antoni, 4	9850206YJ1895S
3	C/ Jesús Pitarch, nº 24	9950608YJ1895S
4	C/ Jesús Pitarch, nº 17	0050317YJ0895B
5	C/ Jesús Pitarch, nº 29	0050312YJ0895B
6	C/ Mestre Giner nº 7	9851403YJ0895S
7	C/ Revnd. Miguel Tarín nº 3	9850203YJ1895S
8	C/ Bisbe Cervera nº 2	9850601YJ1895S
9	C/ Bisbe Cervera nº 8	9850604YJ1895S
10	C/ Bisbe Cervera nº 10	9850605YJ1895S
11	C/ Bisbe Cervera nº 13	9851712YJ1895S
12	C/ Bisbe Cervera nº 20	9850610YJ1895S
13	C/ Bisbe Cervera nº 24	9950806YJ1895S
14	C/ Bisbe Cervera nº 32	9950810YJ1895S
15	C/ Bisbe Cervera nº 34	9950811YJ1895S
16	C/ Bisbe Cervera nº 35	9950625YJ1895S
17	C/ Bisbe Cervera nº 36	9950812YJ1895S
18	C/ Bisbe Cervera nº 39	9950623YJ1895S
19	C/ Bisbe Cervera nº 38	9950813YJ1895S
20	C/ Bisbe Cervera nº 43	9950621YJ1895S
21	C/ Bisbe Cervera nº 40	9950814YJ1895S
22	C/ Bisbe Cervera nº 42	9950815YJ1895S
23	C/ Bisbe Cervera nº 56	0049307YJ1804N
24	C/ Sant Antoni nº 3	9850618YJ1895S
25	C/ Sant Antoni nº 13	9850613YJ1895S
26	C/ Sant Antoni nº 14	9850211YJ1895S
27	Jaciment de la Plaça de la Cisterna	





PLANO 1 – CLASIFICACIÓN DEL VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES DEL NUCLEO HISTÓRICO TRADICIONAL DE LA POBLA DE VALLBONA SIN REFERENCIA CATASTRAL





PLANO 2 – CLASIFICACIÓN DEL VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES DEL NÚCLEO HISTÓRICO TRADICIONAL DE LA POBLA DE VALLBONA CON REFERENCIA CATASTRAL.





3.2.d.- Inmuebles urbanos de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada.

Tienen derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación se aplicará de oficio a todos los inmuebles inscritos en el Registro de Oferta de Vivienda Municipal.

3.2.e.- Inmuebles en donde se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.2. quáter del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles donde se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales que justifiquen tal declaración.

Los sujetos pasivos tendrán que solicitar la declaración de especial interés o utilidad municipal, en la cual deberá constar:

- Indicación de la referencia catastral del Inmueble.
- Memoria justificativa de la actividad que se desarrolla y que fomenta la concurrencia de los elementos que, a juicio del solicitante, justifiquen el otorgamiento de la solicitud.

Serán requisitos necesarios para poder conceder la bonificación:

- Que el titular de la actividad por la que se acoge a la bonificación sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.
- Que el uso que figure en el censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.

La aplicación de la bonificación se efectuará sobre el valor catastral del inmueble destinado a la actividad de interés artístico-cultural. En el supuesto de que el inmueble se destine a diferentes actividades el cálculo de la bonificación se realizará según el porcentaje de la superficie objeto de la bonificación.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe favorable emitido por el departamento competente.

3.3. La concesión de las bonificaciones potestativas reguladas en el artículo 3.2 de la presente ordenanza quedan condicionadas a encontrarse al corriente de pago con las obligaciones tributarias y no tributarias del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona, de manera que, una vez concedida, el incumplimiento del requisito en la fecha de devengo del impuesto y mientras dure la bonificación concedida, dará lugar a la pérdida de esta.

Artículo 4.- En el que no dispone esta Ordenanza se estará al que se regula en la Ley general tributaria, y en el TRLRHL 02/2004 y las otras disposiciones de aplicación.

Artículo 5.- Están exentos en el impuesto de bienes inmuebles por motivos de eficiencia y economía:





- a) Los de naturaleza urbana y cuota líquida inferior a 6,00 €.
- b) Los de naturaleza rústica cuando por cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos sea inferior a 6,00 €.

Artículo 6. Gestión cotitulares.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, determinándose la designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; salvo que se solicite la división de la cuota, de manera expresa, por cualquiera de los cotitulares de los derechos recogidos en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que acrediten dicha condición.

En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho sobre el inmueble y, con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, acompañando certificación catastral actualizada del inmueble objeto de solicitud, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación consten en el Padrón emitido al efecto por la Gerencia Territorial del Catastro, en cuyo caso, bastará que se acompañe declaración expresa de que los datos que constan en dicho registro catastral, en el momento de la solicitud, son coincidentes con los derechos de titularidad exigibles sobre el bien inmueble.

2. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, la separación de recibos aprobada se incorporará al Padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división.

En este sentido, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos y a solicitar nuevamente la división, antes de la finalización de cada ejercicio.

3. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:
- Cuando alguno de los datos de los cotitulares sea incorrecto.
 - En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales.
 - Cuando la titularidad catastral corresponda a herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, salvo que se acredite la disolución de las mismas.
 - En los supuestos de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados o divorciados por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.
 - Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior al importe establecido en el artículo 5 de la presente ordenanza.

4. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.





5. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso.

Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, copia cotejada del documento público que acredite dicha asignación.

6. Si alguna de las liquidaciones resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición transitoria

Para la aplicación de la bonificación del artículo 3.2.b) Energía Solar, se ampliará el plazo de presentación de solicitudes hasta el 28 de febrero de 2023, para las instalaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022 y siempre que cumplan los requisitos exigidos en la fecha de devengo, 1 de enero de 2023.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta que se modifique o derogo expresamente.

